



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 22349/2018

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO  
PÚBLICO)

OFICIO 22350/2018

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE  
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 22351/2018

NOTIFICADORES O ACTUARIOS DEL  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO,  
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 22352/2018

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 797/2018-I, promovido por JAVIER VILLALPANDO PADILLA, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó la siguiente sentencia que dice:

**“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cuarenta minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías en que se actúa; encontrándose en audiencia pública el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien actúa asistido por la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza y da fe, se declara abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Seguidamente, la secretaria da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias, entre las que destacan el informe justificado rendido por la autoridad responsable: **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Auxiliar Especializado en Funciones de Actuario de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Auxiliar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal todos en Fresnillo, Zacatecas**; asimismo, da cuenta con los anexos obrantes a fojas 84 a 87; constancias que fueron adjuntadas a su informe por la autoridad responsable.

Con lo anterior, **el juez acuerda:** se tiene por hecha la lectura de la demanda, la relación de las constancias y por rendido el informe de la citada autoridad responsable, el cual será tomado en cuenta al resolverse el presente juicio de amparo.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las constancias reseñadas por la secretaria asimismo se da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa obrantes a fojas a 5 a 10 y 31 a 35, documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; asimismo ofrece la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el juicio de amparo y expediente incidental; probanza que se admite y será valorada al momento de dictar la sentencia correspondiente; por lo que sin más pruebas, se cierra el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se hace constar que se únicamente se recibieron los alegatos a cargo de la parte quejosa, los que se tienen por recibidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, en la especie, de un análisis acucioso al libelo de garantías y constancias de autos, es permisible determinar que el acto reclamado se hace consistir en:

**La clausura de la cochera del inmueble que aduce el quejoso es de su propiedad, sito en avenida Juárez, Número 734-B, Colonia Centro, en Fresnillo, Zacatecas y su ejecución.**

Hechas estas precisiones, procede ahora analizar el contenido del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable.

**TERCERO.** El **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal en Fresnillo, Zacatecas**, al rendir su informe justificado negó los actos que el quejoso le atribuyó; por su parte, el impetrante de garantías no ofreció medio de convicción alguno tendente a desvirtuar tal negativa, por ende, cobran firmeza el contenido de los informes justificados; en consecuencia, procede sobreseer en el presente juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo

**CUARTO.** Es cierto el acto reclamado al **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Auxiliar Especializado en Funciones de Actuario de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Auxiliar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos en Fresnillo, Zacatecas**, pues así lo aceptaron al rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con las constancias que acompañó la autoridad responsable como complemento a dicho informe justificado, de las que se advierte efectivamente mediante oficio OP/DU/17 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se clausuró la obra ubicada en avenida Juárez, Número 734-B, Colonia Centro, en Fresnillo, Zacatecas.

Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas de documentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se tiene dicho acto plenamente probado en esos términos.

**QUINTO.** Resulta innecesario transcribir y examinar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, toda vez que en el caso, se actualiza una causa de improcedencia, cuyo estudio es preferente al de cualquier otro tema, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, este juzgador advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con relación al precepto 5º, fracción I, de la propia legislación, así como el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los preceptos invocados, disponen:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supracitado y que fue clausurado; puesto que **dicho documento al carecer de certificación sólo genera la simple presunción de la existencia del documento que reproduce**; aunado a que el suscrito juzgador no puede soslayar que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no inferirse en base a presunciones, acorde a lo establecido en la jurisprudencia XX. J/14, emitida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Enero de 1996, página 148, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.** *En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.*”

En ese sentido, la apuntada presunción es insuficiente para estimar acreditado su interés en el presente asunto, ya que las copias simples citadas, dada **la facilidad con que se pueden confeccionar documentos de este tipo genera incertidumbre en cuanto a la verosimilitud de su contenido**, de ahí que resulte insuficiente para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, que se publicó bajo el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*”

Aunado a que, las mismas no fueron cotejadas con las originales, en virtud de que éstas últimas no fueron exhibidas por el quejoso, durante la tramitación del presente juicio, por lo que al tratarse dicho documento únicamente de copias simples carentes de certificación alguna, y no cotejadas con sus originales, resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico del peticionario; máxime que el demandante de garantías es quien tiene la carga de la prueba para hacer procedente el juicio de garantías, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 1/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002, Materia Común, página 15, que a la letra dice:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultan **suficientes** para acreditar el interés jurídico del peticionario de amparo para acudir a la presente vía constitucional.

Lo anterior es así, en virtud de que éstas carecen de idoneidad para demostrar que **los actos reclamados irrogan algún perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa**, pues dichos oficio y fotografías anexas, sólo demuestran la existencia de los actos que se reclaman en el juicio de amparo que se resuelve y **no demuestran la titularidad de algún derecho subjetivo a favor del quejoso**.

No varía el resultado de este fallo, que el oficio supracitado se advierta dirigido al quejoso, porque tal circunstancia no demuestra que ineludiblemente tenga una afectación en su esfera jurídica de derechos.

Aunado a que, es menester precisar que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguiente publicada en el apéndice de 1995, publicado en el Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, materia(s): Común, tesis: 853, Página: 581 de rubro y texto siguiente:

**“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso”.

Por otra parte, resulta importante destacar que aunque la parte quejosa refiera bajo protesta de decir verdad que ésta se ve afectada con la clausura de su cochera cierto, es que; tal afirmación es insuficiente para demostrar que ésta cuenta con algún interés para promover el juicio de derechos fundamentales en contra de la ejecución de dicho acto.

Es aplicable a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia número 3a./J. 27/90, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 229, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, que textualmente dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.”

Así como la tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2274, con registro 2003381, del contenido siguiente:

**“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real. Asimismo, ha determinado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado. En esas condiciones, aun cuando la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, tenemos que las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo no son violatorias del derecho humano del recurso judicial efectivo, porque encuentran su razonabilidad en la medida de que se justifican en el derecho a recibir justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 constitucional, al evitar que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio, precisamente, el referido derecho fundamental, debido a la demora en la solución de los conflictos, por lo que es válido sostener que la norma interna tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste, no es incompatible con el derecho humano de trato.”

Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados al no haber sido combatido por vicios propios.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 690, Tesis: VI.2º.J/7, tomo II, segunda parte-2, julio a diciembre de 1988, Octava Época, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.** Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”

Por lo expuesto, fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio promovido por Javier Villalpando Padilla, por propio derecho, contra la autoridad y por los actos precisados en la segunda consideración de este fallo, por las razones expresadas en el tercero y última consideración de la presente sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, actuando ante la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.” **“Firmados. Dos Rúbricas.”**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

Atentamente  
Zacatecas, Zac., veintidós de junio de dos mil dieciocho  
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito  
en el estado de Zacatecas.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

Jesús R.



**“INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.** La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo **protesta de decir verdad**, no acredita el **interés jurídico** que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese **interés.**”

Por tanto, es de concluir, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con relación al precepto 5°, fracción I, de la propia legislación, así como el diverso 107, fracción I, Constitucional; y en consecuencia, procede decretar el **sobreseimiento** de los citados actos atribuidos a las autoridades responsables, con base en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia XX. J/14, emitida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Enero de 1996, página 148, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL.** En el juicio de amparo, el **interés jurídico** debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de **presunciones.**”

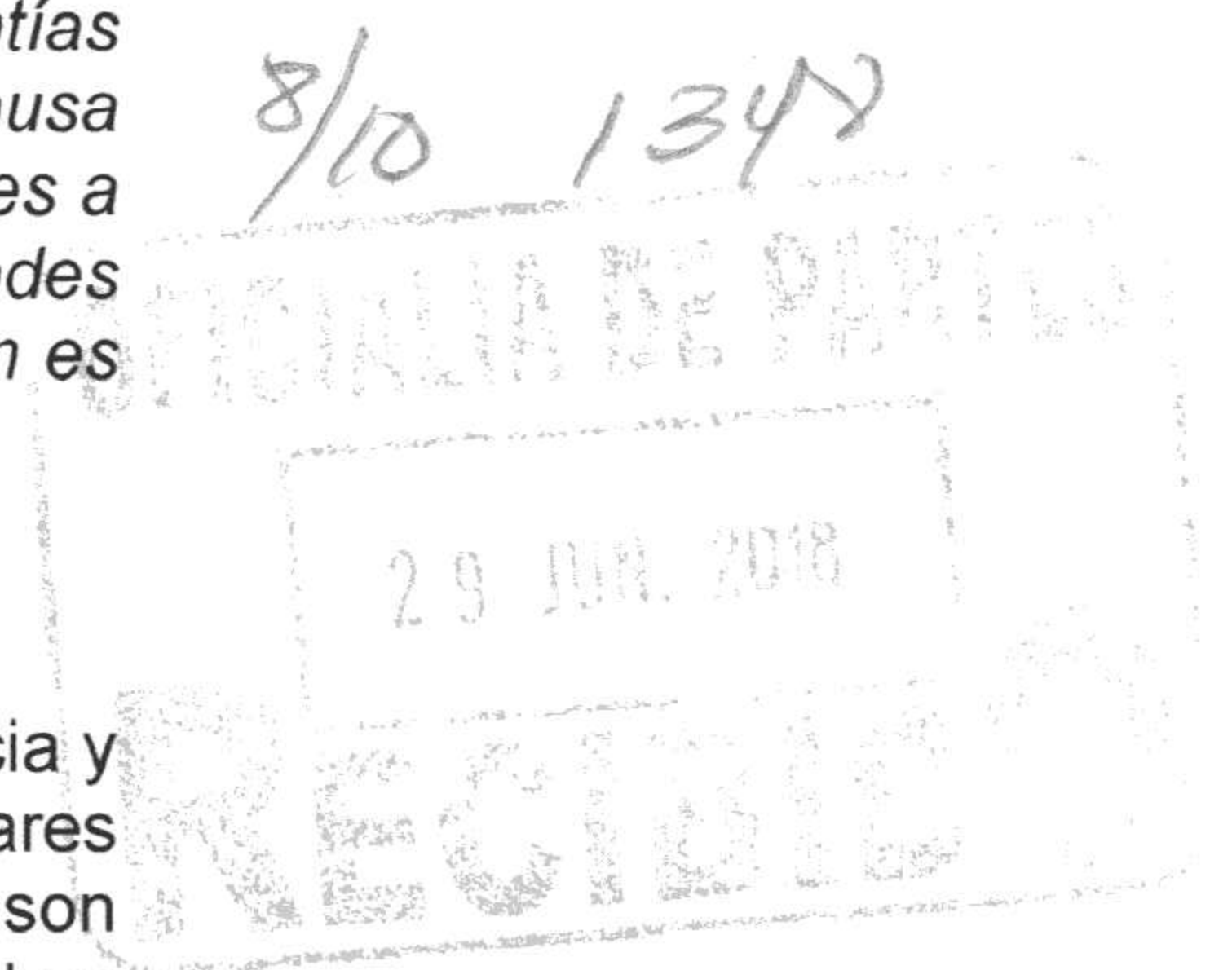
Asimismo, cabe señalar, que dicho sobreseimiento impide el análisis de los conceptos de violación que se hubieran propuesto en la demanda sobre los actos reclamados, sin que ello genere agravio a la parte quejosa, porque aquella cuestión es de estudio preferente y de orden público.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia aprobada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 70, octubre de 1993, página 57, del rubro y texto siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Finalmente, resulta conveniente precisar, que la causa de improcedencia y sobreseimiento determinados con antelación, no desatienden los estándares internacionales que pretenden proteger los derechos fundamentales, ni son incompatibles con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, en la medida que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, puesto que, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, al no ser de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares de la parte quejosa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis XVI.1o.A.T.2 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1167, que dice:



una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto”.

Por otra parte, en atención a los medios de prueba marcados con el inciso B) se estiman insuficientes para acreditar que la parte quejosa tiene interés jurídico.

Ya que efectivamente los citados documentos únicamente sirven para acreditar que la parte impetrante goza del servicio de telefonía y agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el inmueble sito en avenida Juárez, Número 734-B, Colonia Centro, en Fresnillo, Zacatecas, sin que de ninguno de dichos documentos se acredite que dicho quejoso sea el propietario o poseedor del inmueble en comento.

Aún más, debe señalarse que, los recibos de telefonía y agua citados, que fueron expedidos a nombre de la parte quejosa, por la Compañía de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital (TELMEX) y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, son instrumentos que en los que si bien es verdad que se hace referencia a la ubicación del domicilio, también lo es que ese dato domiciliario aparece precisamente, porque la misma persona a favor de la cual se expidió lo proporcionó a aquellas entidades.

En otras palabras, la referencia que en esos instrumentos aparecen con respecto a los datos de ubicación del inmueble mencionado, son precisamente porque la persona solicitante los proporcionó, pues se trata de documentos que fueron expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella; por tanto, las citadas documentales son meramente indicios, los cuales resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa.

De igual manera, es pertinente destacar que cualquier persona puede solicitar a la Compañía de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital (TELMEX) y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas que le proporcione sus servicios, sin que ello implique necesariamente que la solicitante habite el inmueble que se trata o bien que sea el propietario de éste.

Lo anterior se robustece por identidad de razones en la jurisprudencia VI.3o.C. J/46, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, página 1180, cuyo rubro y texto establecen:

**"POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA.** La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestran la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, **pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata.**"

Finalmente las probanzas precisadas en el inciso c) y d) únicamente en su caso, sirve para acreditar la existencia del acto reclamado, sin que las mismas

6/10 1348

OFICIALIA 22 PARTES

20 JUN 2008

RECIBIDO



(...)

**XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...*

**“Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley...*

**“Art. 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)*”

Los dos últimos numerales –recién transcritos–, establecen que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclame le ocasiona un agravio personal y directo, pues ello es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional.

Ahora bien, debe señalarse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, que tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de los individuos, conforme a los artículos 1º, 103 y 107 Constitucionales y 1º de la Ley de Amparo.

En el particular, el quejoso **Javier Villalpando Padilla**, aduce en su demanda, que comparece al presente juicio por **propio derecho**, en reclamo de la clausura de la cochera del bien que aduce es de su propiedad sito en avenida Juárez, Número 734-B, Colonia Centro, en Fresnillo, Zacatecas y su ejecución, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Luego, para demostrar la afectación a su esfera de derechos exhibió como pruebas anexas a su escrito de demanda y escrito presentado por el quejoso el nueve de abril de dos mil dieciocho, registrado en este juzgado de distrito con el folio de correspondencia 8211, los siguientes documentos:

- a) Copias simples de un Acta Notarial de dieciséis de octubre de dos mil dos relativos a un contrato de compraventa entre el aquí quejoso y José Villalpando Padilla.
- b) Recibos expedidos por la Compañía de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital (TELMEX) y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas a nombre del aquí quejoso.
- c) El original del oficio OP/DU/17 de catorce de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Departamento de Desarrollo Urbano.
- d) Cinco impresiones fotográficas.

En lo que respecta a la documental identificada con el inciso a), se tiene que dicha constancia exhibida por el quejoso, valorada en uso de la facultad conferida por el artículo 217 del código procesal supletorio, carece de fuerza convictiva para demostrar que el aquí disidente es propietario del inmueble

4/10 1348  
OFICIALIA DE PARTES  
29 MAR 2018  
RECIBIDO

para los efectos legales a que haya lugar, por lo que, sin más alegatos que relacionar, se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito juez de distrito, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo número 797/2018; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Javier Villalpando Padilla, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que más adelante se precisan.

El quejoso estimó vulnerados en su perjuicio, las garantías y derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda, los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

**SEGUNDO.** La demanda de que se trata, fue recibida por este Juzgado de Distrito, y previo desahogo de la prevención respectiva, por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda planteada, se solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; y, se celebró la respectiva audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y ahora se procede a dictar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda y de las constancias que obran agregadas al juicio de garantías, por ser un todo considerado, en términos de la jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**"

2/10 8481  
1348

OFICIALIA DE PARTES  
24 JUL 2018  
RECIBIDO